

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES LABORALES, EN LOS QUE EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), DE TLALNEPANTLA DE BAZ, SEA PARTE, EN TANTO NO SE EMITA UN LAUDO Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 - 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 . Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refieren a:



- a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 140 de la Ley de la materia
- b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
- c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo real o demostrable: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción I de la Ley General de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, porque su divulgación puede representar un riesgo real, demostrable e identificable con la información relativa al emitir una versión pública y calificar, la información como reservada, atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

Riesgo de perjuicio: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción II de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

Limitación del Principio de Proporcionalidad: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque divulgación puede representar un riesgo real, demostrable e identificable con la información relativa al emitir una versión pública y calificar, la información como reservada, atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

- V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos



administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 140, Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.
- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee el Sistema Municipal para el **Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

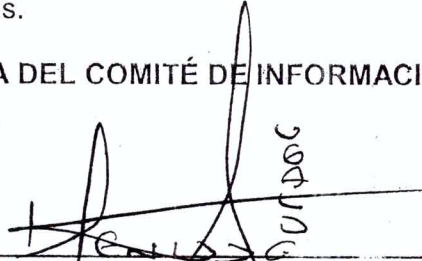


ASUNTO TEMÁTICO EXPEDIENTES LABORALES	Clasificación como reservada de la información de los documentos de actuaciones de los expedientes laborales, en los que el Sistema Municipal para el Desarrollo integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, sea parte, en tanto no se emita laudo correspondiente.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Lo son: nombres de las partes, número de expediente, radicación, domicilio, estado civil, edad, acción ejercitada, prestaciones, montos, estado procesal, nombres de testigos, resoluciones interlocutorias y/o definitivas, convenios, cumplimentaciones, amparos y/o recursos, finiquitos, dictámenes periciales y exhortos (cuando sea el caso).
CLASIFICACIÓN LEGAL	V.P. (VERSIÓN PUBLICA) R. (RESERVADA)
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento)
OFICINA DE RESGUARDO	En la Dirección Jurídica / Departamento de Área Jurídica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.
CLAVE DEL ARCHIVO	Temporal.- 5 años
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Art. 3 fracción IV, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de emitir una versión pública y calificar, la información como reservada, atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.
SUPUESTO DEL ARTICULO 140	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTICULO 140 FRACCIÓN VIII	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, toda vez que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.
SUPUESTO DEL ARTICULO 141 VIII	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 141 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y sus Municipios, que se refiere las causales de reserva previstas, debiendo fundar y motivar a través de la aplicación de la llamada prueba de daño.

CUARTO: Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



LICENCIADA LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
SECRETARÍA TÉCNICA
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

VOCAL DEL COMITÉ



CONTADOR PÚBLICO CERTIFICADO
PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ
CONTRALOR MUNICIPAL